



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SECRETARIO

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 No. 10-129 Tercer Piso Tel: 6648778

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

EXPEDIENTE : 13-001-33-33-005-2015-00425-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES
DEMANDADO : NACION MINDEFENSA Y OTROS

TENIENDO EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN EL ART. 242 DE LA LEY 1437 DE 2011 CPACA, QUE REMITE A LO DISPUESTO EN EL ART. 110 DEL C.G.P., Y NUMERAL 2º DEL ART. 244 DE LA LEY 1437 DE 2011 SE FIJA EN EL LUGAR VISIBLE DE ESTA SECRETARIA Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co ; POR EL TERMINO DE UN (1) DÍA Y SE DEJA TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS, EL RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO POR EL DR. ERLIN ZADER MEDINA PEREZ.

DIA DE FIJACIÓN: 7 de Octubre de 2015
EMPIEZA TRASLADO: 8 de Octubre de 2015 a las 7:00 a.m.
VENCE TRASLADO: 13 de Octubre de 2015 a la 4:00 p.m.

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
Secretaria

Folio #6

1

SEÑOR:
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. M

~~CONFIDENCIAL~~

ACTE: JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES Y OTROS
ACDO: LA NACION - MIN DEFENSA Y OTROS
RAD: 00425/2015

RECEBIDO 21 SEP 2015

ERLIN ZADER MEDINA PEREZ, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional N° 137503 del C. S. de la J, conocido por auto como apoderado especial de la parte accionante dentro de este asunto, respetuosamente concurre ante su despacho para descorrer el traslado que se me ha concedido dentro del término de la ley para **INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICION**, conforme al art.158 del CPACA, Contra el auto de fecha 15 de Septiembre del año 2015, en el cual su despacho ordena, rechazar la demanda, por considerar el despacho (no expresa la razón o el fundamento para demandar **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO Y POLICÍA NACIONAL**).

HECHOS:

PRIMERO: Como podemos ver a la luz meridiana señor juez, la presente acción viene argumentada y sustentada así:

✓ En el hecho de la indemnización por daño inmaterial se manifestó:

....VALOR DE LA INDEMNIZACION POR DAÑO INMATERIAL POR EL DESPLAZAMIENTO:

(...) **TERCERO:** Este valor se toma en base a lo que ya viene ordenado en casos similares, como, en la Demanda resuelta por el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA**, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG), Actor: JESUS EMEL JAIME VACCA Y OTROS, Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS, Referencia: ACCION DE GRUPO.

En la cual falla y condena a la entidad demandada en daños morales en la suma de:

(...) Segundo. Condénese a la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO-POLICIA NACIONAL** a pagar, a título de indemnización por el perjuicio moral, la suma ponderada equivalente a trece mil doscientos cincuenta (13.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cada uno de los integrantes del grupo que se relaciona en el capítulo 3 de la parte motiva de esta sentencia, tendrá derecho a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(subrayado y negrilla fuera de texto.

Concepto del **CONSEJO DE ESTADO** para determinar los daños morales:

(...) Antes llamados **perjuicios morales** En efecto, constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen. No es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzosamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional. Nota de Relatoria: Ver sentencia SU-1150 de 2000. Sentencia T-1635 de 2000. Sentencia T-1215 de 1997.
De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso!. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad.

Las actuaciones adelantadas por la Nación no sólo no mostraron ninguna eficacia para impedir o confrontar la incursión paramilitar en la región, sino que tampoco la mostraron para confrontarla e impedir el desplazamiento de los pobladores. Lo que se evidencia en la narración de los hechos por las víctimas, en la zona no había presencia del Ejército y la Policía las cuales eran a ellas, responsabilidad para confrontar un ataque de proporciones tan considerables.

Por lo tanto, se calcula el valor de la indemnización colectiva por el **daño moral sufrido por los desplazados**, le corresponde a cada miembro del grupo la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente A **\$32.217.500.00**), suma que deberá ser depositada por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional.

✓ En el hecho de la indemnización por daño inmaterial se manifestó:

VALOR DE LA INDEMNIZACION POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

CUARTO: A causa de la muerte y desplazamiento se produce una alteración a raíz del despojo, amenazas, terror a la muerte y al abandono de sus bienes y propiedades, hechos atribuidos a "grupo ilegales organizados al margen de la ley, la guerrilla narc".

El anterior acápite está amparado en la sentencia del CONCEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION O FUNDAMENTO DE DERECHO:

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG), Actor: JESUS EMEL JAIME VACCA Y OTROS, Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS, Referencia: ACCION DE GRUPO, Decide la Sala en el grado jurisdiccional de consulta, la sentencia dictada por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 22 de julio de 2004, en la acción de grupo instaurada por el señor Jesús Emel Jaime Vacca contra la Nación- Ministerio de Defensa.

Como podemos ver en esta sentencia se encuentran sustentado las razones que vinculan a LA NACIÓN – MIN DEFENSA, EL EJERCITO Y LA POLICIA NACIONAL, y su Responsabilidad de que sea Declarada Patrimonialmente responsable, muy a pesar que los daños fueron ocasionados por un tercero, pero, la seguridad, del civil recae sobre la demandada.

SENTENCIA SU254/13:

- (xiii) Las pretensiones de indemnización administrativa se despacharán favorablemente por todo lo dicho anteriormente y frente al monto de la indemnización administrativa a pagar a los accionantes, la Corte aplicará el máximo estipulado por el artículo 5 del Decreto 1290 de 2008, es decir 27 SMMLV, En aplicación de los criterios que establece el artículo 148 del Decreto 4800 de 2011 y teniendo en cuenta que las solicitudes elevadas en ese sentido ya fueron consideradas por la accionada y negadas -es decir se agotó el trámite señalado- y remitirlas nuevamente a entidad actualmente competente sería volver las cosas a su estado inicial, sin dar solución al problema jurídico planteado en las demandas de tutela.
- **SENTENCIA SU254/13.**
- (iii) Finalmente, la accionada argumentó que no tiene responsabilidad directa por los hechos que ocasionaron el desplazamiento de las víctimas que solicitan ser reparadas y que el Estado tiene una responsabilidad patrimonial residual en materia de reparación, por cuanto esta responsabilidad le corresponde primordialmente al victimario y de manera subsidiaria, al grupo criminal del cual haga parte. Considera la Sala, que con estos argumentos Acción Social –hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-, yerra y confunde nuevamente conceptos básicos respecto de la naturaleza de la responsabilidad del Estado en materia de desplazamiento forzado, cuando de la reparación vía administrativa a las víctimas de este delito se trata, la cual se fundamenta en el artículo 2º Superior y se diferencia de la responsabilidad que se deriva del artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 2º Superior, el Estado tiene la responsabilidad de velar por la vida, honra y bienes de los ciudadanos, y por tanto, le compete el deber de prevenir violaciones de derechos humanos graves, masivas y sistemáticas como el desplazamiento forzado y una vez ocurrido éste, le corresponde igualmente la atención y reparación integral a la población víctima de desplazamiento, Reparación que se encuentra intrínsecamente vinculada y articulada con los derechos a la verdad y a la justicia.

- De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena en Art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.
- **Primero: Derecho a un adecuado nivel de vida.**
- Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de
- Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el Art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
- El Art. 25 reza:
- "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios" (subrayas y negrillas no originales)
- Para nuestro caso se ha violado este derecho en virtud a que **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** se niega a: pagar los dineros a la indemnización a que tiene derecho mi cliente por vía administrativa como víctima del conflicto armado.
- **Segundo: Derecho a la vida en conexidad con la salud y la seguridad social.**
- Consagrado así:
- En la Constitución Política de Colombia en el Art. 11.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el Art. 3.
- En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Art. 6.
- En la Convención Americana de Derechos Humanos en el Art. 4.
- Este derecho se viola en forma indirecta.
- El no pago de los dineros correspondiente a la indemnización por desplazamiento forzado, el cual impide: La realización de una mejor forma de vida y esta agiliza el proceso de deterioro de la calidad de vida y vida con dignidad de mi cliente.
- También está directamente relacionada con la SOBREVIDA.
- El derecho a la salud y seguridad social se encuentran consagrados así:
 - En la Constitución Política de Colombia en los Art. 47, 48 y 49.
 - En la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 22.
 - En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, Art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
 - En la Convención Americana de Sobre Derechos Humanos, Art.26.
- **TERCER: DERECHO FUNDAMENTAL A LA REPARACIÓN ADMINISTRATIVA:** ley 1448 y decreto 4800 del 2011 en su: (...) **ARTÍCULO 156.**
 - **PROCEDIMIENTO DE REGISTRO.**
 - Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación las Víctimas. Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, *en un término máximo de sesenta (60) días hábiles.*
 - Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, (...).**
- DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHOS A LA VERDAD Y A LA JUSTICIA:
- Consagrado así:
- En la Constitución Política de Colombia en el Art. 13: **Sentencia SU254/13**, Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de las víctimas de desplazamiento forzado interno, esta decisión tendrá efectos *inter comunis*, con el fin de cobijar situaciones jurídicas similares tramitadas ante los jueces de tutela, así como para garantizar una respuesta uniforme que garantice el derecho a la igualdad de personas que se encuentran en la misma situación fáctica, en particular cuando se trata de la asignación de recursos limitados

- Consagrado así:
- En la Constitución Política de Colombia en el Art. 29.
- **DERECHO PETICION:**
- Consagrado así:
- En la Constitución Política de Colombia en el Art. 23, y ART. 5 C. C. A.

Existiendo la responsabilidad patrimonial contra LA NACIÓN – MIN DEFENSA, EL EJERCITO Y LA POLICIA NACIONAL, vienen, en esta acción, esbozado los fundamentos jurídicos, que obligan a la demandada a responder por los hechos que hoy vienen pretendidos, es por eso que el despacho debe ordenar en sentencia, que la demandada sea condenada a pagar los daños que vienen pretendido.

CONCLUSION:

PRIMERO: Sírvase **PROCURADOR JUDICIAL, REVOCAR** el auto de fecha 15 de Septiembre del año 2015, en el cual usted ordena, **RECHAZAR** la demanda, por considerar el despacho (no expresa la razón o el fundamento para demandar **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO Y POLICÍA NACIONAL**).

Y como consecuencia de ello, aprender su conocimiento (admitir), por las razones que vienen expuestas.

En caso de mantener dicha posición negativa solicito conceder EL RECURSO de APELACION, y enviarse el mismo al superior competente a fin que provee.

ANEXOS:

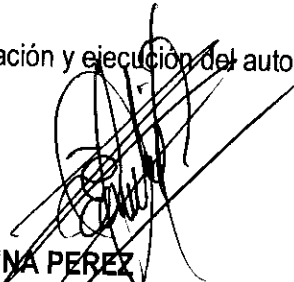
1.- El auto objeto de este recurso.

DERECHOS:

Fundo está en el art. 158 del CPACA, y art. 156 C. P. A. C, A, numeral 6.

Renuncio a la notificación y ejecución del auto que resuelva favorablemente este memorial.

Atentamente,


ERLIN ZADER MEDINA PEREZ
c. c. N°.3.928.854 de ARJONA
T. P. N°.137503 del C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).

Juez: Dra. MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

Medio de control: Reparación Directa

Referencia: 13-001-33-33-005-2015-00425-00

Demandante: JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMA- DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Auto interlocutorio No. 729

Observa el despacho que mediante proveído de fecha 2 de septiembre de 2015 (fis. 49), notificado por estado electrónico No. 089 de 8 de septiembre de 2015, fue inadmitida la presente demanda, otorgándosele el término de diez (10) días para subsanarla conforme al art. 170 del CPACA que reza:

"Art.- 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Visible a folio 53 obra memorial presentado por la parte demandante dentro de la oportunidad legal¹, con el cual pretende subsanar la demanda, aportando el poder debidamente otorgado y especificando el objeto de la demanda.

No obstante lo anterior no expresa la razón o el fundamento para demandar a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO Y POLICÍA NACIONAL, una de las entidades demandadas, por lo que se tendrá por no subsanado este último defecto. Teniendo en cuenta lo anterior, y al haber transcurrido los diez (10) días concedidos para subsanar los motivos de inadmisión sin que uno de ellos hubiese sido enmendado, se procederá a rechazar la demanda, de conformidad con el art. 169 del CPACA² y del art. 170 citado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda presentada por JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMA- DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por no haber sido debidamente subsanada dentro de la oportunidad legal.

Segundo: Ordenase la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriado este auto, Archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

¹ Presentado 09 de septiembre de 2015




² Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...

6



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL <small>Departamento de</small> CIRCUITO DE CARTAGENA
Notificación por estado electrónico
La anterior providencia de fecha <u>15/9/2015</u>
Se notifica por estado electrónico <u>94</u>
Hoy <u>23 de Septiembre</u> de 2015 a las 7:00 a.m.
 MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ SECRETARIA